



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 7244

POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL ANEXO AL DECRETO N° 5822, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016, «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

Asunción, 30 de mayo de 2017

VISTO: La Constitución de la República del Paraguay;

La Ley N° 1095/84, «Que establece el Arancel de Aduanas»;

La Ley N° 260/93, «Que aprueba el protocolo de adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 1° de julio de 1993»;

La Ley N° 444/94, «Que ratifica el Acta Final de la Ronda del Uruguay del GATT»;

La Ley N° 2953/2000, «Que aprueba la adhesión de la República del Paraguay al «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías»»;

La Ley N° 2153/2003, «Que modifica y amplía la Ley N° 2018/02, «Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados»»;

El Decreto N° 5822/2016, «Por el cual se establecen medidas para la importación de bienes el Capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR»;

El Decreto N° 6654/2016, «Por el cual se dispone la aplicación de aranceles a la importación de bienes de los sectores automotriz y azucarero originarios del MERCOSUR y se deroga el Decreto N° 8104 del 27 de diciembre de 2011 y sus decretos modificatorios»;

N° 1508 -



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 7244 -

POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL ANEXO AL DECRETO N° 5822, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016, «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

-2-

El Decreto N° 6655/2016, «Por el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional las resoluciones N°s. 26/16 y 27/16 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que aprueban y modifican el Arancel Externo Común, se consolidan las listas nacionales de excepciones que contienen los niveles arancelarios a ser aplicados a las importaciones originarias de Estados no partes del MERCOSUR y se deroga el Decreto N° 8103 del 27 de diciembre de 2011 y sus decretos modificatorios» (expediente M.H. N° 8260/2017); y

CONSIDERANDO: *Que el Paraguay es Estado parte del Mercado Común del Sur.*

Que la República del Paraguay es parte Contratante del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que el Artículo 4° de la Ley N° 1095/1984 establece que la estructura arancelaria estará basada en convenios internacionales.

Que el Inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1095/1984 faculta al Poder Ejecutivo a establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación.

Que por Decreto N° 6655/2016 la República del Paraguay incorporó a su ordenamiento jurídico la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR «Arancel Externo Común. Nomenclatura Común del MERCOSUR ajustado a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías».

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 7244 -

POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL ANEXO AL DECRETO N° 5822, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016, «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

-3-

Que resulta necesario adecuar el anexo al Decreto N° 5822/2016 a los cambios de la Nomenclatura Común del MERCOSUR introducidos por la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Que es preciso implementar medidas de apoyo al sector productivo nacional sobre la base de la solicitud presentada por el gremio industrial de producción de motocicletas y automotores, la cual fue analizada en el ámbito de un grupo de trabajo interinstitucional.

Que las modificaciones contenidas en la presente normativa fueron elaboradas por técnicos del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Integración, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía, y de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de las disposiciones legales y comunitarias citadas precedentemente.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 247/2017.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art 1°.- Sustitúyese el Anexo al Decreto N° 5822, de fecha 23 de agosto de 2016, conforme con el Anexo que forma parte de este Decreto.

Art. 2°.- Establécese que el Ministerio de Hacienda, así como las demás reparticiones públicas vinculadas al tema referido en el Anexo aprobado en el Artículo 1° de este Decreto, velarán por el cumplimiento del mismo.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA
DECRETO N° 7244 -

POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL ANEXO AL DECRETO N° 5822, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016, «POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO 87 DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR».

-4-

- Art. 3°.-** *Dispónese que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.*
- Art. 4°.-** *Este Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Relaciones Exteriores y de Industria y Comercio.*
- Art. 5°.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N°



**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE DECRETOS Y LEYES**

"VEHICULOS USADOS"

NCM	DESCRIPCIÓN	ANV %
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	10
	Los demás	10
8702.10.00	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	25
8702.20.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	25
8702.30.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico	15
8702.40.90	Los demás	15
8702.90.00	- Los demás	15
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	20
	Los demás	20
8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	20
	Los demás	20
8703.22.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	20
	Los demás	20
8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15
8703.23.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15
8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15
8703.24.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	15
	Los demás	15
8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703.31.90	Los demás	20
8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	25
8703.32.90	Los demás	25
8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	25
8703.33.90	Los demás	25
8703.40.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20



NCM	DESCRIPCIÓN	ANV %
8703.50.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	25
8703.60.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20
8703.70.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	25
8703.80.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	25
8703.90.00	- Los demás	25
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	10
	Los demás	10
8704.21.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.21.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	10
	Los demás	10
8704.22.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.22.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.23.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.23.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	15
	Los demás	15
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20
8704.31.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20
8704.34.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20



Anexo al Decreto N° 7244 -

NCM	DESCRIPCIÓN	ANV %
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20
8704.32.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20
8704.90.00	- Los demás	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	20
	Los demás	20
8705.10.90	Los demás	5
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	5
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20
8705.90.90	Los demás	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	5
	Los demás	5
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	25
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm ³	25
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm ³	20
8711.20.90	Los demás	25
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	20
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	20
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	20
8711.60.00	- Propulsados con motor eléctrico	20
8711.90.00	- Los demás	20
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20
8716.31.00	-- Cisternas	20
8716.39.00	-- Los demás	20
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	20
8716.80.00	- Los demás vehículos	20
8716.90.10	Chasis para remolques y semirremolques	20
8716.90.90	Las demás	20

